



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ALFEIRO ARIAS SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor solicita corrección del auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual se terminó la causa compulsiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, en el entendido, que el número de matrícula inmobiliaria allí contenida es distinto al del bien dado en garantía hipotecaria.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 29 de julio de 2022¹, emitida por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal segundo lo siguiente,

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-310384 de propiedad del demandado señor **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.246.005, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio ° 5014 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.”

Efectivamente verificado el plenario, se tiene que, por error involuntario se transcribió erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dado en garantía hipotecaria. En razón de ello se corregirá el ordinal segundo del auto del 29/07/2022, atrás citado, y en consecuencia quedará así

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-327540 de propiedad del demandado señor **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.246.005, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

¹ Consecutivo “032AutoAcepTerminacionPorPagoYOtros2020-00023-J2” del expediente digital



de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio ° 5014 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.”

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado, y emítase nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal segundo del auto del 29 de julio de 2022, atrás citado, el cual quedara así

*“**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-327540 de propiedad del demandado señor **ALFEIRO ARIAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 88.246.005, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio ° 5014 del 03 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.”*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 29 de julio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido; por secretaria **EMÍTASE** nuevamente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con observancia de la corrección aquí realizada.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f37772766a6cdb11382b70ce25c689b75f749a6b49b344b128bd87e4d0dda**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **EMILY YULITZA VILLADA MALDONADO y LUIS ORLANDO VILLADA VEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de abril de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud la cual reza, *“CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO. identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandante, me permito manifestar al Despacho que mi Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses. costas y agencias en derecho, en consecuencia. me permito solicitar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Conforme a lo expuesto, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes. En consecuencia, de lo anterior, renunciemos a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso. Y por consiguiente la entrega de los oficios a la parte demandada.”*

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 27 de febrero de 2020², el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y mediante proveído de idéntica fecha³, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET de placa JFR-873 de propiedad de los demandados, ordenando oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta en tal sentido, Aunado a ello, decretó el embargo y retención de los dineros que los señores **EMILY YL LITZA VILLADA MALDONADO Y LUIS ORLANDO VILLADA VEGA**, identificados con **C.C. No. 1.098.809.605 y 13.466.428** respectivamente poseyeren en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares presentado.

¹ Consecutivo “040CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

² Folio 29 y 30 Consecutivo “001Proceso1082020” del expediente

³ Folio 3 Consecutivo “002Proceso1082020 cuaderno2” del expediente



Ordenes acatadas mediante la emisión del oficio N° 2033 del 09 de marzo de 2020⁴, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y que fuese dirigido a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta; y mediante la emisión de los oficios N° 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y 2122 del 09 de marzo de 2020⁵ emitido por esa Unidad Judicial, y que fuese comunicado a las entidades bancarias solicitadas en el petitorio cautelar, materializando así las cautelares ordenadas.

No obstante dichas comunicaciones solo fueron puestas en conocimiento a las entidades ordenadas, por el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante la emisión de los oficios, N° 3579 del 25 de noviembre de 2021⁶ y 3581 del mismo 25 de noviembre de 2021⁷, respectivamente.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2033 del 09 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, que fuese comunicado por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario mediante el Oficio N° 3579 del 25 de noviembre de 2021; Igualmente oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efecto los oficios N° 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y 2122 del 09 de marzo de 2020, suscritos por el Despacho Primigenio, y que fuesen comunicados mediante la emisión del oficio N° 3581 del 25 de noviembre de 2021 por parte de esta Unidad Judicial; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD**

⁴ Folio 4 Consecutivo “002Proceso1082020 cuaderno2” del expediente

⁵ Folio 6 Consecutivo “002Proceso1082020 cuaderno2” del expediente

⁶ Consecutivo “008Oficio3579RemiteOficioTransitoCucuta2020-00108-J2” del expediente

⁷ Consecutivo “009Oficio3581RemiteOficioBancos2020-00108-J2” del expediente



ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de **EMILY YULITZA VILLADA MALDONADO y LUIS ORLANDO VILLADA VEGA**, por secretaria, **FIJESE** fecha para el respectivo desglose por cuanto la demanda se presentó de forma física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET de placa JFR-873 de propiedad de los demandados, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2033 del 09 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, que fuese comunicado por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario mediante el Oficio N° 3579 del 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que los señores **EMILY YL LITZA VILLADA MALDONADO Y LUIS ORLANDO VILLADA VEGA**, identificados con **C.C. No. 1.098.809.605 y 13.466.428** respectivamente poseyeren en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto los oficios N° 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121 y 2122 del 09 de marzo de 2020, suscritos por el Despacho Primigenio, y que fuesen comunicados mediante la emisión del oficio N° 3581 del 25 de noviembre de 2021 por parte de esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) y a los demandados (emilyvillada@gmail.com - vigas61@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632e419b26cc8d5c44375e7fa271c8c3a724d11012aa95bb5e42929001a95a7**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **EDUFACTORING S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **BLANCA MIRYAM REMOLINA LINDARTE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Debido a problemas que presentó el aplicativo LIFEZISE el día de hoy, no se pudo realizar la audiencia programada dentro de causa, motivo por el cual debe reprogramarse.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 20221219.

TERCERO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el termino de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac76e6bed643129b86b93732ba2b29da4f177b7c52f8f4d3b71c27d5196e17b**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **UBER ELIECER ROLDAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 30 de marzo de 2023, se terminó la causa compulsiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, no obstante, se observa que el número de matrícula inmobiliaria allí contenido en el resuelve de dicho auto es distinto al del bien dado en garantía hipotecaria.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 30 de marzo de 2023¹, emitida por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal segundo lo siguiente,

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279857, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021, emitido también por este Despacho.”

Efectivamente verificado el plenario, se tiene que, por error involuntario se transcribió erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dado en garantía hipotecaria. En razón de ello se corregirá el ordinal segundo del auto del 30/03/2023, atrás citado, y en consecuencia quedará así

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No.

¹ Consecutivo “044AutoAceptaTerminacionPagoMora2021-00233-00” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00233-00

A.I. No. 0402

260-336852, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021, emitido también por este Despacho.”

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado, librense los respectivos oficios.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023, atrás citado, el cual quedara así

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-336852, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021, emitido también por este Despacho.”

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 30 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido; por secretaria **LIBRESE** los oficios correspondientes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c12dfe407c9be305f65ab2bdfdef8c69ec866722aa6c8711864a94a17fff2**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La propiedad horizontal **CONJUNTO CERRADO IBIZA COUNTRY HOUSE P.H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 12 de julio de 2022¹, requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal primero:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 13 de julio de 2022.

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 26 de agosto de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin, porque si bien, el 14 de julio de 2022², allega memorial, en el cual solicita, se notifique por conducta concluyente al extremo demandado, argumentando, *“Según lo evidenciado dentro del expediente digital mediante link allegado a la suscrita el día 30 de junio de 2022, se logra constatar que el señor JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.440.735, demandado dentro del proceso, se pronunció respecto de la demanda mediante correo electrónico je.sanchez.ramon@hotmail.com, el día Miércoles 09 de Marzo del 2022, donde informa al despacho sobre un abono realizado por el valor de \$4.000.000. Queriendo decir lo anterior que el demandado tiene pleno conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en esta unidad judicial, y por lo tanto se le debe dar aplicación al Artículo 301 del C.G.P* *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la*

¹ Consecutivo “053AutoRequiereNotificacion2022-00010-J3” del expediente digital

² Consecutivo “055EscritoSolicitudNotificacionConductaConcluyente” del expediente digital



notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. "Haciendo énfasis en el escrito enviado por el demandado vía correo electrónico arriba referenciado, y anuencia a la normativa aquí expuesta es notable que el demandado en su escrito al que denomina contestación proceso ejecutivo radicado No.5487440890032022001000 no es otra mención diferente que este proceso, de manera que resulta procedente por parte de la suscrita solicitar a este despacho hacer uso del imperativo legal establecido en las normas procesales vigentes de control de legalidad, que puede ser el director del proceso en cualquiera etapa procesal, en aras de verificar que lo anunciado por este extremo es totalmente cierto y es oportuno y necesario la aplicación del artículo 301 del c.g.p."

No lo es menos, que en la comunicación emitida por el extremo accionado no manifiesta conocer el auto que libro mandamiento de pago en la causa en marras, sino contestar el proceso ejecutivo, no obstante no se tiene certeza cierta que este conozca el citado auto ni mucho menos la demanda con sus respectivos anexos, es de resaltar y teniendo en cuenta el requerimiento del extremo actor "(...) es totalmente cierto y es oportuno y necesario la aplicación del artículo 301 del c.g.p.", que dicho artículo tal como es por el mismo expresado, refiere que "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,** se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Situación que claramente no acaece en la causa en marras, pues no se desprende de los documentos allegados, manifestación alguno por parte del demandado, donde refiera conocer el mandamiento de pago, que antaño se requirió notificar en debida forma; que si obviáramos que dicho requisito de procedibilidad no se cumple, y estudiáramos la notificación por conducta concluyente desde la otra causal que la configura, es decir, "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...) " tampoco se configura dicha causal por cuanto en la causa en marras no se constituyó apoderado judicial por parte del extremo actor, deprecando así de lo visto en el expediente, que no es procedente la notificación por conducta concluyente en la causa en marras.

Por ende, no dio cumplimiento a lo requerido, por esta Unidad Judicial.

Menester es recordar lo contemplado en el: "...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para



lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado dentro del término establecido para tal fin, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras, aunado al hecho de que tampoco se configura la notificación por conducta concluyente solicitada por el extremo actor.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022³, en dicha providencia, se decretó el embargo y retención, de los dineros que la bancada demandada JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.440.735, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT’s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las

³ Consecutivo “006MandamientoDePagolbiza2022-00010-J3” del expediente digital



entidades financieras solicitadas en el escrito cautelar y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta,

Para lo cual este Despacho emitió el Oficio N° 0287 del 01 de febrero de 2022⁴, el cual fue debidamente remitido a las entidades bancarias solicitadas⁵, aunado a ello emitió el Oficio N° 0288 del 01 de febrero de 2022⁶, el cual fue debidamente remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos⁷.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, ni tampoco se cumplieron los requisitos de procedibilidad de la notificación por conducta concluyente solicitada por el extremo actor, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 0287 del 01 de febrero de 2022, igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0288 del 01 de febrero de 2022; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÓN, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.440.735 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0287 del 01 de febrero de 2022, emitido por esta judicatura.

⁴ Consecutivo "009Oficio0287DeMedidasBancos2022-00010-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0287DeMedidasBancos2022-00010-j3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "010Oficio0288DeMedidasRegistro2022-00010-j3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0287DeMedidasBancos2022-00010-j3" del expediente digital



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0288 del 01 de febrero de 2022, emitido por esta judicatura.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af6d7a24670d940ccde38b45fe6fe8088191c3b785a636f34befa47e69414c**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de abril de 2023, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el decreto de medida cautelar de embargo y retención de los salarios del extremo demandado.

Solicitando, *"me permito solicitar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, como empleada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL ORIENTE - 422 C.C. PEN. METROPOLITANO DE CUCUTA, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo."*

Petición a las que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 9° del artículo 593 del CGP, con las advertencias del caso.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO**, como empleada de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL ORIENTE - 422 C.C. PEN. METROPOLITANO DE CUCUTA**. Límitese la medida hasta por la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000.00)**. Oficiese en tal sentido al **PAGADOR** de dicha entidad, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00384-00

A.I. No. 00406

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd635298cea016957c00d3a11e7ce5f67280fc4e91a886b6e9476aced5ac636**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ENRIQUE SALINAS ESCARRAGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de febrero de 2023¹, el extremo demandado, allega contestación de la demanda, en el cual se allana a la misma, y afirma haber realizado el pago de lo adeudado mediante constitución de depósito judicial en favor del proceso de la referencia, allegando constancia del mismo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el inciso 3 del artículo 461 del C.G. del P, el cual reza:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. **Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**” (Negrilla y subrayado fuera del original)*

Se tiene entonces que, por secretaria, se corrió traslado a la parte actora conforme lo reza el canon 110 atrás citado², de los documentos aportados por el extremo accionado, y este contando inclusive hasta el 01 de marzo de 2023, recorrió traslado el día 28 de febrero de 2023³, aceptando la liquidación de crédito presentada por el extremo accionado, solicitando la terminación del proceso y la entrega de los títulos judiciales en favor del extremo actor.

Visto así las cosas, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 461 del CGP, y observando que el apoderado del extremo actor se encuentra facultado para recibir, se dispondrá por parte del Despacho impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo accionante, y en consecuencia se ordenará, la terminación de la causa compulsiva, por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la causa de la referencia, y se ordenará por secretaria realizar la disposición de títulos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia según constancia secretarial del 13/03/2023⁴ así, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$34´330.000)**, en favor del extremo demandante **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** identificado con Cedula de Ciudadanía 88.207.512 de Cúcuta.

¹ Consecutivo "045EscritoContestacionDemanda-Demandado" del expediente digital

² Consecutivo "052PublicacionLiquidacionCredito2022-00428-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "056EscritoCoadyuvanciaLiquidacionCredito" del expediente digital

⁴ Consecutivo "028EscritoContestacionDemandaDemandado" del expediente digital



Por ende, cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo accionado, conforme lo aquí manifestado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME ENRIQUE SALINAS ESCARRAGA**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260- 185026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle Catorce (14) Número Diez (10) Manzana N Urbanización La Pradera Del Municipio De Villa Del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2898 del 19 de octubre de 2022, emitido por esta Unidad Judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$34´330.000)**, en favor del extremo demandante **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES** identificado con Cedula de Ciudadanía 88.207.512 de Cúcuta.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a través de correo electrónico (jaimosalinase@gmail.com – joseduran_1976@hotmail.com) de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. Cumplido lo ordenado y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00428-00

A.I. No. 0302

firmo la providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896a4919fbacf394758b4236da38fa83136dda6b9cc2d114b368a83d8f4c5de**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 30 de marzo de 2023, se terminó la causa compulsiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, no obstante, se observa que el nombre e identificación contenida en el ordinal segundo del resuelve de dicho auto es erróneo.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 30 de marzo de 2023¹, emitida por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal segundo lo siguiente,

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.469, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho.”

Efectivamente verificado el plenario, se tiene que, por error involuntario se transcribió erróneamente el nombre e identificación del extremo demandado en este ordinal. En razón de ello se corregirá el ordinal segundo del auto del 30/03/2023, atrás citado, y en consecuencia quedará así

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 5´455.803, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras

¹ Consecutivo "052AutoAcepTerminacionPorPagoTotal2022-00540-00" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00540-00

A.I. No. 0403

necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho."

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado, librense los respectivos oficios.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023, atrás citado, el cual quedara así

*"**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 5´455.803, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho."*

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 30 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido; por secretaria **LIBRESE** los oficios correspondientes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da87ecb0621fddd5c134ff72846296d4bb713d2da65e650a97e4440b4e2ab8a**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19 de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MAYLET VANESSA VELASQUEZ CAMARGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 10 de abril de 2023, se terminó la causa compulsiva de la referencia, por pago total de las cuotas en mora, no obstante, se observa que el número de matrícula inmobiliaria allí contenido en el resuelve de dicho auto es distinto al del bien dado en garantía hipotecaria.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 10 de abril de 2023¹, emitida por esta Unidad Judicial, dispuso en el ordinal segundo lo siguiente,

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304096, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3264 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023 , el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023, emitido también por este Despacho.”.

Efectivamente verificado el plenario, se tiene que, por error involuntario se transcribió erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble dado en garantía hipotecaria. En razón de ello se corregirá el ordinal segundo del auto del 10/04/2023, atrás citado, y en consecuencia quedará así

“SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330699, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3264 del

¹ Consecutivo "042AutoAceptaTerminacionPagoMora2022-00609-00" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00609-00

A.I. No. 0404

05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023 , el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023, emitido también por este Despacho."

En lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, y désele cumplimiento a lo allí ordenado, líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023, atrás citado, el cual quedara así

"SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330699, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3264 del 05 de diciembre de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0393 del 09 de marzo de 2023 , el cual informaba el Despacho Comisorio 0009/2023, emitido también por este Despacho."

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 30 de marzo de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido; por secretaria **LIBRESE** los oficios correspondientes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75db279c33f23caaa63a0205e5d6b8c834fcec8cba02ca7fe45e216d083b634**

Documento generado en 19/04/2023 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ ANTONIO CERVANTES ANIBAL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el extremo actor solicita la corrección del mandamiento de pago, en el entendido que la identificación correcta del extremo demandado es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 285 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 22 de febrero de 2023¹, emitido por esta Unidad Judicial, se dispuso como identificación del extremo actor únicamente,

“FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”

No obstante, se observa que, que la correcta identificación del demandante de la causa en marras es la entidad financiera **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**.

En virtud a lo anterior, se realizará la aclaración respecto de la providencia del 22/02/2023, aclarando que el correcto nombre del extremo demandante, es la entidad financiera **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**.

Por lo cual manténgase incólume el proveído del 22 de febrero de 2023, y en consecuencia désele estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

Y se requerirá al extremo accionante, por única vez a la bancada actora, a fin de que notifique el mandamiento de pago junto con esta providencia al extremo

¹ Consecutivo "016AutoLibraMandamientoDePagoESMICRad.2023-00010-J3" del expediente digital



demandado, y en consecuencia, se le otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar el total y en debida forma las diligencias previamente requeridas por esta Unidad Judicial, con la Advertencia, que vencido dicho termino sin que se alleguen las diligencias, o habiéndose allegado las mismas, estas no fueron realizadas en correcta y debida forma, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia del 22/02/2023, aclarando que el correcto nombre del extremo demandante, es es la entidad financiera **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el Auto del 22 de febrero de 2023, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y désele cumplimiento íntegro a lo allí decidido.

TERCERO: REQUERIR POR UNICA VEZ a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que libró mandamiento de pago el 22/02/2023 junto a la presente providencia, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a2235ff59baf7d7da2c5aa6383f649c44741545f015f09e1deea0872b87f2**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO FINANADINA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 27 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS se puede distinguir que si bien es cierto que la parte ejecutante manifiesta que los datos para notificar al demandado fueron extraídos del RECONOCER expedido por DATACREDITO EXPERIAN y que lo anexa en 1 folio, sin embargo, el documento en mención no fue aportado con la solicitud de demanda, por lo tanto en el presente caso no queda identificado como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.””* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 27 de marzo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 28 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de abril de 2023, sin que a la fecha (20230418) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "011AutolnadmiteESMeCRad2023-00122-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e2eb9f370f2bf0fc051df0bb5351b85a9c63efa657bad14c3dd907dccb043d**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEJANDRO DIAZ** identificado con CC.13.509.016 y **PAOLA NUÑEZ** identificada con CC.27.590.730, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➤ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➤ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➤ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de



2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

4. *Por último deberá aclarar la dirección completa de residencia, toda vez que en la primera parte de la solicitud manifiestan que residen en el municipio de Cúcuta, no obstante, en el acápite de notificaciones no existe ninguna información al respecto incumpliendo una vez mas con la norma ya anteriormente descrita quedando falencia y duda para determinar a quien corresponde la competencia del presente asunto.*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **ALEJANDRO DIAZ** identificado con CC.13.509.016 y **PAOLA NUÑEZ** identificada con CC.27.590.730, por lo expuesto en la parte motiva de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00133-00

A.I. No.0335

Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a988a3b6389e746436c0a498bef6ea1781f154f409c8f24a368a1692c62e095f**

Documento generado en 19/04/2023 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>